



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2969

Radicado: **76001-40-03-019-1998-00799-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CUPOCREDITO**
Demandado: **LUZ JANETH PIEDRAHITA Y OTROS**

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera se reproduzca el oficio que cancela la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-136454 toda vez que no fue retirado en el momento oportuno para el tramite pertinente, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: REPRODUCIR EL OFICIO que cancela la medida de embargo ordenada mediante interlocutorio Nro. 1866 del 04 de noviembre del 2004.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d751460978aabc96766108cccde8d696aad9ba9203476d58c16984e96540e3**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2979

PROCESO: PAGO DIRECTO
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A
GARANTE: JORGE ELCIARIO ESPINOSA HINESTROZA
RADICACION: 76001-40-03-019-2019-00864-00.

La presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A contra JORGE ELCIARIO ESPINOSA HINESTROZA, respecto del vehículo identificado con la placa **EHW 030** dado en garantía mobiliaria, la apoderada solicita la corrección de los oficios Nros. 849, 850 y 851 del 26 de mayo del 2022, con respecto al nombre del garante dentro del trámite de la referencia, ya que el nombre correcto del garante es **JORGE ELCIARIO ESPINOSA HINESTROZA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR EL DESARCHIVO** y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.
- 2.- REMITASE** los respectivos oficios a las diferentes entidades en el sentido de lo dispuesto por la parte motiva de este proveído con respecto al nombre del garante señor **JORGE ELCIARIO ESPINOSA HINESTROZA.** Remítase los respectivos oficios una vez corregidos por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb59e760ff267afbeaa1f4e4a7342decf68c7b62a7151b40e43dcb665ae34a**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2959

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01120-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: OSCAR BENAVIDES CAMPO

Revisado el expediente digital, se observa que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado y de todas las personas que puedan tener derecho a la servidumbre especial de conducción de energía eléctrica; al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado OSCAR BENAVIDES CAMPO, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1425 de 21 de junio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dra. YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA, quien se localiza en el teléfono 316 758 9338 y al correo electrónico: yudiburgos2705@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c63ae438996f3f8cf5598edaaf65723f1f7d495928d91446d4b8055b644bd**
Documento generado en 10/08/2023 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2985

Radicado: **76001-40-03-019-2021-00439-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera se reproduzcan los oficios que cancela la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, toda vez que no fueron retirados en el momento oportuno de la secretaria del Despacho para el tramite pertinente, por lo tanto, se procederá a remitir conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022; en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: REMITIR el oficio Nro. 2428 del 30 de septiembre del 2021 conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no ha sido retirado de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b1289549d63ab39f68560dec636ecc9e41540c85e6f56cec8638b77fb9f3a**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2960

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00395-00

Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Demandados: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO
LARA RIVERA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, previo a proferir la sentencia que en Derecho corresponda; se advierte que no ha sido ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Hernando Lara Rivera, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.050.551.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Hernando Lara Rivera, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.050.551, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 ibídem, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Hernando Lara Rivera, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.050.551. Con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1706 de 15 de julio de 2022 que admitió la demanda y el Auto No. 2182 de 31 de agosto de 2022 que aclaró el Auto Admisorio de la demanda; dentro del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Especial instaurado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra AURA MARINA ACEVEDO DE LARA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA.

2.- **SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1336bdadb9f3a0e76b16f3651c8bb1d18403253b298b5966b9731d68708a5**
Documento generado en 10/08/2023 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3001

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00190-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO
Demandado: **FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ**

Descorrido por la parte demandante, a través de su apoderada el traslado de las excepciones previas, se procede a resolverlas.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SUS ARGUMENTOS

De la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ADICIONALES, indica que no se dio cumplimiento a los arts. 82 y 83 del CGP, por cuanto no se especifican los linderos y la dirección que se indica no es la correcta, porque el inmueble se encuentra ubicado realmente en la Calle 5 Oeste No. 27-42; tampoco se aporta prueba sumaria de los linderos y la nomenclatura actual del inmueble.

No se especifico la cuantía como lo exige el numeral 9 del art. 82 del CGP.

De la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, señala que se desconoce que el 08/06/2020, la señora Luz Mercedes Valencia Trujillo cedió todos los derechos que como arrendadora le correspondían a la sociedad GROUP INMOBILIARIA S.A.S., según consta en la carta recibida por el demandado el 11/06/2020 y no reposa en el expediente que se haya cedido nuevamente los derechos a la demandante, por lo cual la señora Luz Mercedes Valencia Trujillo, no está legitimada para actuar como demandante.

La apoderada de la demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas, manifiesta que la excepción de ineptitud de la demanda no esta llamada a prosperar

por cuanto la demanda se presento con el lleno de los requisitos legales para esta clase de procesos; que está probado con la contestación, la identificación clara del inmueble ya que en la dirección se recibieron las notificaciones y por el pago mensual del canon de arrendamiento que se realiza a la demandante.

De la falta de legitimación en causa por activa, igualmente aduce que no se debe declarar probada, ya que el demandado fue notificado el 01/02/2023, de que, la inmobiliaria San Silvestre le había hecho entrega del inmueble a la propietaria, dando por terminado el contrato de administración del mismo, tal como consta en la carta del 27/01/2023, recibida y firmada por Alba Camila, con C.C. 66.984.842, quien es la persona que ha recibido todas las notificaciones enviadas a los arrendatarios.

Que adicionalmente el demandado siempre realiza los pagos del canon de arrendamiento directamente a la propietaria demandante Luz Mercedes Valencia y no a la inmobiliaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de tener en cuenta que las excepciones previas tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

De otro lado el art. 100 del C.G.P. prescribe: ***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

1) (...)

5) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6) (...)"

La excepción del numeral 5° del art. 100 del CGP: ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

Al revisar la demanda se encuentra que los requisitos de la demanda enumerados en el art. 82 del CGP, se cumplen cabalmente, pues en cuanto a la cuantía, el

numeral 9° señala: ***“La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.***

En el presente asunto, se tiene que según el contrato de arrendamiento el canon estipulado para el periodo inicial que va del 01/08/2015 al 31/07/2016, fue de \$1.500.000,00 y de los hechos de la demanda se extrae que para el año 2023, ese canon se incremento a la suma de \$1.953.000,00, que multiplicada por los doce meses, (1 año) arroja como resultado la suma total de \$23.436.000,00, que corresponde a la especificada en la demanda en el acápite de cuantía, o sea que esta excepción, por el aspecto referido, se declarará no probada.

Lo referente a los linderos del inmueble, es una exigencia del art. 83 del CGP, que se titula REQUISITOS ADICIONALES, y que en el inciso primero señala: ***“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”***

Con la demanda se aporta el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en el cual se especifica de manera clara tanto la dirección del inmueble objeto del mismo que es la **CALLE 5 OESTE No. 25-42**, con sus características; el demandado habita en el mismo desde el 01/08/2015 hasta la fecha.

No es cierto que el inmueble arrendado se encuentre ubicado en la Calle 5 Oeste No. 27-42, como afirma la apoderada del demandado y ciertamente los linderos en el caso no son indispensables, ya que el inmueble se encuentra plenamente identificado, la norma exige que se especifiquen los linderos en caso de ser necesario, en caso de que pueda existir alguna confusión, lo cual aquí no ocurre.

Por tanto, esta excepción no se declarará probada.

La falta de legitimación en causa por activa, no es propiamente una excepción previa, ya que la misma no está enlistada en el art. 100 del CGP.

La Corte sobre la legitimación en la causa ha sostenido que *“Corresponde a la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), aclarando que el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (Art. 229 Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la*

protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por representantes, pues no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23/10/2015; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1/07/2008).

Y añadió: “La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14/03/2002).

En el presente asunto, de acuerdo con la prueba allegada por la demandante, obrante en el expediente, se tiene que la sociedad SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS, le informo al demandado que termino el contrato de cesión para administrar el inmueble objeto de la restitución que había suscrito con la señora Luz Mercedes Valencia Trujillo, tal como consta en la carta del 26/01/2023, recibida el 27/01/2023, por Alba Camila, identificada con C.C. 66.984.892.

Por ende, siendo Luz Mercedes Valencia Trujillo la propietaria del inmueble objeto de la restitución y desde el 01/02/2023, su administradora, es a quien le asiste el derecho de demandar la restitución, por lo cual se declarará no probada la que propone como excepción previa, falta de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y adicionales y la que denomina falta de legitimación en causa por activa, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2. EJECUTORIADO el presente auto, pásese nuevamente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b23b028b7dbf3d427f315de7961c77b9ffdb8ef1a04747c2bffd36b3e8025b**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2976

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO
DEMANDADO: DANIEL DEVIA COLL
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00245-00.

Una vez revisada las piezas procesales del proceso de la referencia, se avizora que el día 25 de mayo del 2023 la entidad pagadora *SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI VALLE*, allega escrito por medio de correo electrónico donde solicita al Despacho información acerca de la limitación de la medida decretada mediante auto Nro. 1557 del 20 de abril del 2023 la cual se comunico mediante oficio Nro. 722 del 20 de abril del 2023, aunado a ello la apoderada judicial de la parte actora por medio de memorial allegado el día 06 de junio del 2023, solicita se corrija el oficio que se mencionó con anterioridad en el sentido de LIMITAR la medida cautelar de EMBARGO de la quinta parte del salario legal y/o convencional y demás emolumentos que devenga el demandado DANIEL DEVIA COLL en calidad de empleado de la entidad *SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*. Por lo anterior, la solicitud se torna procedente conforme al artículo 286 del C.G.P, por lo que el Despacho procederá a limitar la medida hasta la concurrencia de **\$ 10.000.000 M/Cte.**

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte accionante por medio del correo electrónico allega memorial el día 30 de junio del 2023, solicitando información acerca de los títulos judiciales consignados a la cuenta del banco agrario de este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto Nro. 1557 del 20 de abril del 2023 en el sentido de **LIMITAR** la medida Decretada en el literal PRIMERO del resuelve del proveído en mención, quedando de la siguiente manera.

*“... **PRIMERO: DECRETAR** el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue el demandado DANIEL DEVIA COLL identificado con C.C. No. 1.144.083.756, en su calidad de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias. **LIMITESE** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 10.000.000 M/Cte. Líbrese los respectivos oficios y remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022...”*

2.- **SEGUNDO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

3.- **INFORMAR** a la parte actora que para el presente reposan títulos judiciales consignados bajo el radicado del proceso por parte de la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1d2c069f1391edd2bf1fb15d51d3c0efd554389a4e8944470d5aa273a09e8**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 229 del 27 de julio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 1.160.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2952

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00351-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: LAURA VICTORIA SALAS ERAZO
YURANY CATHERINE RIVAS SALAS
Demandado: PEDRO JAVIER GARZON SANCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- OFICIAR al juzgado 37 civil municipal de cali para que se permita devolver el despacho comisorio Nro. 39 que se le asigno por reparto el dia 03 de agosto del 2023, toda vez que el bien inmueble objeto de la litis fue entregado a la parte demandante el dia 09 de agosto del 2023.

3.- una vez devuelto el despacho comisorio Nro. 39 proceda a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04456cd33f54ca9e92fd2015024211521a1a33fe49400caa09c4e26645d777a3

Documento generado en 10/08/2023 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2996

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00390-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA HENAO REYES

Revisadas las actuaciones, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador del SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACION, para que cumpla con la medida decretada en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA HENAO REYES, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

NEGAR la anterior petición, toda vez que revisado el Sistema de Información Judicial de depósitos judiciales se observa que el pagador esta consignando.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f17511f51136412bec39c7d1261a3b09d195937411c11df9ff18610fb819a5**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2862 del 01 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.781.599,12
TOTAL	\$ 3.781.599,12

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2989

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00397-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER CORDOBA MILLAN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc73c555dd67879c57b119bf18ab717cb3b4834a05422596f00bcd77da64f3**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2861 del 01 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.450.828,12
TOTAL	\$ 3.450.828,12

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2987

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00449-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846fc2f7682ecfa500a3dd896a1105fce956b4afc4bc70e558e17557094951ab**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2997

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00551-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ
DEMANDADO: EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ

Se allega comunicación de Apli Salud donde informan que el señor EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ, no labora en la empresa desde el 30 de septiembre de 2017, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de APLI SALUD.
[08RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42bf329f35267686162c6448671373e0eea9458a6b8153f9258784d5bae58fd**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2927

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00575-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: REINALDO POTES ARBOLEDA

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; el día 2 de agosto del año en curso, presenta subsanación de la demanda dentro del término establecido en el Auto No. 2773 de 25 de julio; una vez verificado el memorial, se observa que la apoderada reformó la demanda, pasando de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a un proceso ejecutivo singular.

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2773 de 25 de julio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor a completitud dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 27 de julio y el 02 de agosto de 2023. Puesto que en el auto inadmisorio se le informó a la apoderada de la parte actora, lo siguiente:

- Conforme a lo indicado en los hechos uno a cinco de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses moratorios del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los cinco Pagarés (14733 – 36 cuotas, 15492 – 36 cuotas, 115492 – 36 cuotas, 15677 – 24 cuotas y 15873 – 36 cuotas), se pactaron a más de 24 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Seguidamente, de la revisión de la subsanación presentada el 02 de agosto del año en curso, se observa frente al yerro señalado, que la apoderada de la parte actora no ajustó las pretensiones de la demanda según lo indicado por este despacho judicial, pues pide de manera conjunta el capital de las cuotas de los pagarés con los intereses corrientes, como se muestra a continuación:

1. Por las siguientes sumas de dinero del Pagaré No. 14733:

1.2. La suma de **\$133.035** M.cte., correspondiente al saldo de la cuota e intereses del 22 de marzo de 2023.

Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la suma anterior, desde el 23 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **\$379.838** M.cte., correspondiente a la cuota e intereses del 22 de abril de 2023.

Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la suma anterior, desde el 23 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.4. La suma de **\$379.838** M.cte., correspondiente a la cuota e intereses del 22 de mayo de 2023.

Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la suma anterior, desde el 23 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.5 La suma de **\$379.838** M.cte., correspondiente a la cuota e intereses del 22 de Junio de 2023.

Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la suma anterior, desde el 23 de Junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las siguientes sumas de dinero del Pagaré No. 15492:

2.1. La suma de **\$235.166** M.cte., correspondiente a la cuota e intereses del 22 de mayo de 2023.

Por otra parte, la apoderada refiere que realiza reforma de la demanda de conformidad con lo normado por el artículo 93 del Código General del Proceso; reforma que verificada en su totalidad cumple con lo dispuesto en dicho artículo, sin embargo, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd1bd4293b494bdf3930e1e7a4799de1a95c61ab9dbc9f1d2fcd786c16e086**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2999

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00607-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandados: JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA
IVAN OCHOA ORTIZ

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2484 de 31 de julio de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito anexo a la demanda, se accederá a tal solicitud. No obstante, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará al embargo al 30% del salario, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA como trabajador de UNIMETRO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.301 e **IVAN OCHOA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.948, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$158.762)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 34 del 10 de julio de 2022 del **Pagaré No. 25102**, suscrito por los demandados.

1.1.- La suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.668)** M/CTE. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 34 del **Pagaré No. 25102**.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 34, causados desde el 11 de julio de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

2.- La suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$161.921)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 35 del 10 de agosto de 2022 del **Pagaré No. 25102**, suscrito por los demandados.

2.1.- La suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$6.509)** M/CTE. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 35 del **Pagaré No. 25102**.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 35, causados desde el 11 de agosto de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

3.- La suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$165.143)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 36 del 10 de septiembre de 2022 del **Pagaré No. 25102**, suscrito por los demandados.

3.1.- La suma de **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.287)** M/CTE. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 36 del **Pagaré No. 25102**.

3.2.- Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota No. 36, causados desde el 11 de septiembre de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.301 como trabajador de UNIMETRO S.A. identificada con Nit 805.025.780 – 5; Hasta la concurrencia de **\$971.652.00 Mcte.** Lo anterior, conforme a los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00607-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288b0c6df90782759ad36c774dc51bb9ddd22bde5a17f641e1a7b4d28ed3b792**

Documento generado en 10/08/2023 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3011

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00646-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Demandado: GUSTAVO VERGARA MOSQUERA

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 7° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor territorial, esto es en razón al domicilio del demandado. Así las cosas, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** con Nit 900.245.111-6, quien actúa a través de su representante legal, contra **GUSTAVO VERGARA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.391.

Revisada la presente demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el hecho quinto, se indica que los intereses de mora corresponden al 2% mensual. No obstante, se evidencia que en el pagaré solo fueron pactados los intereses de plazo al 2% mensual y para los de mora a la tasa máxima legal autorizada.

\$(15.000.000) más los intereses señalados en la cláusula segunda de este pagare. **SEGUNDO: INTERESES.** Que sobre la suma debida reconoceré intereses mensuales equivalentes al 2 % sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de retardo en el pago de capital y/o los intereses, cubriré sobre la totalidad de la obligación pendiente de pago, intereses moratorios una tasa igual a la que tenga certificada como interés corriente bancario, la Superintendencia Bancaria sin que de ningún modo se exceda la tasa máxima legal permitida que rija al momento de su cancelación **TERCERO: PLAZO.** Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante

En consecuencia, deberá ajustar el hecho quinto de la demanda, conforme a lo expuesto.

- Conforme a lo indicado en el hecho segundo de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses (de ser el caso), señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 6965 de 16 de febrero de 2023, se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado. Además, deberá indicar el valor del capital excedente que se cobra en uso de la cláusula aceleratoria y la fecha a partir de la cual se realiza su cobro (fecha de presentación de la demanda). Por lo tanto, en ese mismo sentido, deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, ni se informa la manera como obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 7º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

4.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al señor **JHONNATHAN GARCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa como representante legal de la parte demandante, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **138** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e9c417d4cfbd69733275aba432520fd7e58233389a195915a740171ff8fe3**
Documento generado en 10/08/2023 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2998

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00649-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Garante: AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA.

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO DE BOGOTA S.A** respecto del vehículo de placas: **JFV751**, con garantía mobiliaria de propiedad de AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **JFV751**, Marca: RENAULT, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color BLANCO ARTICA, motor: E410C020862, de propiedad del señor AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16.761.068.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JFV751**, Marca: RENAULT, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color BLANCO ARTICA, motor: E410C020862, de propiedad del señor AYMER ARNULFO IDROBO, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos que tienen convenio

interadministrativo con la rama judicial, al momento de la aprehensión se debe diligenciar debidamente ACTA DE INVENTARIO Y ENTREGA debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio a la *POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES* por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.597.691 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 34.456 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018fb520c9c37fa266c39970905e3fa4fabc3f0c1aca3b6754e77976bd7d2112**
Documento generado en 10/08/2023 07:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>